

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compareció el C. **ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES**, promoviendo medio de impugnación consistente en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **16-dieciséis de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con el número de expediente **JI-201/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto de fecha 04-cuatro de agosto de 2021-dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JDC-947/2021**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **20-veinte de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

Se hace constar que siendo las **21:30-veintiún horas con treinta minutos** del día **20-veinte de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

(<http://portal.te.gob.mx>)

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) / Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray) / Notificación Electrónica SM -JDC-947-2021

[Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

[Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/59140a39-c6a2-4160-9368-8342cf3bc11c/ArchivosAdjuntos/SMJDC009472021_1084651.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/59140a39-c6a2-4160-9368-8342cf3bc11c/ArchivosAdjuntos/SMJDC009472021_1084651.pdf)

[Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/59140a39-c6a2-4160-9368-8342cf3bc11c/CedulaFirmada/SM_JDC_2021_947_731447_1084651.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/59140a39-c6a2-4160-9368-8342cf3bc11c/CedulaFirmada/SM_JDC_2021_947_731447_1084651.pdf)

[Imprimir](#)

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Mon, 20 Sep 2021 21:04:32 -0600 [20/09/21 21:04:32] CST

De aldo.carranza

Para tribunal,ni

Asunto Notificación Electrónica SM -JDC-947-2021

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre de 2021. EXPEDIENTE: SM-JDC-947/2021

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.ni@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 20 de septiembre de 2021.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: Copia del escrito de demanda signado por Israel Rodríguez Valles, para los efectos señalados en el acuerdo de mérito.

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS

[Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

[Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/59140a39-c6a2-4160-9368-8342cf3bc11c/ArchivosAdjuntos/SMJDC009472021_1084651.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/59140a39-c6a2-4160-9368-8342cf3bc11c/ArchivosAdjuntos/SMJDC009472021_1084651.pdf)

[Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/59140a39-c6a2-4160-9368-8342cf3bc11c/CedulaFirmada/SM_JDC_2021_947_731447_1084651.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/59140a39-c6a2-4160-9368-8342cf3bc11c/CedulaFirmada/SM_JDC_2021_947_731447_1084651.pdf)

[Imprimir](#)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-947/2021

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre de 2021.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el **Magistrado Ernesto Camacho Ochoa** que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **20 de septiembre de 2021.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: **Copia del escrito de demanda signado por Israel Rodríguez Valles, para los efectos señalados en el acuerdo de mérito.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SM_JDC_2021_947_731447_1084651.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

FIRMANTE			
Nombre:	ALDO ANDRES CARRANZA RAMOS	Validez:	BIEN
			Vigente

FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.17.94	Revocación:	Bien
			No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	21/09/21 02:04:31 - 20/09/21 21:04:31	Status:	Bien
			Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	38 06 cb e6 34 7f ab 03 de db 68 e8 e5 11 0c af a9 8a 67 57 f3 60 4f df 6e 53 62 04 96 d9 74 f1 12 0f 09 32 e9 5c 4e c7 7a 7b bc 9e 9c 43 9d 9b 40 65 13 41 2e d7 12 11 69 9d c4 8b 9b b0 f4 db 65 9c 09 bd 2d af fa 46 2e 12 61 ce 01 59 67 88 31 6c 65 3a ab f8 e9 99 ec 34 56 f6 72 c0 91 a8 78 c6 5e ad 79 62 b4 d9 7f b2 a6 ac 3a 94 7a c8 4f 00 40 3b 93 b4 c2 c5 db 69 9a 88 65 ca fc 19 93 6c a1 f2 35 9e c6 67 26 b8 ba 20 07 a8 c9 bc ec 00 80 2f 36 8d 10 3f ad 27 8d 5b 05 4d 43 67 3b 27 d1 ac e3 f8 0f 8c 31 1a d9 b8 8d 85 45 aa 1b 73 85 fa 15 38 64 57 5a d7 8a 85 25 4e 90 90 ec 4b 9e 58 3e 4d 77 9e 3a ed 04 06 38 09 28 0a 3c 71 b0 48 f3 a8 95 35 8a 7e 81 f0 bd 70 59 f8 2b 1d c7 cc e3 a6 23 e9 e6 d8 6f 5b d3 d6 a9 36 cb 58 7b 7b 0f 62 e2 d9 52 8b 0b a3 63 b5 e4 30		

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	21/09/21 02:04:31 - 20/09/21 21:04:31
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	21/09/21 02:04:31 - 20/09/21 21:04:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1262541
Datos estampillados:	y9rbWrickBp4p5+0f3wqjNF/E=



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-947/2021

PARTE ACTORA: ISRAEL RODRÍGUEZ
VALLES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento de trámite

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre de 2021.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional con el escrito de demanda¹ de Israel Rodríguez Valles, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-204/2021, en la que confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de García de la Comisión Estatal Electoral, en el que se determinó que no era procedente realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

b. Turno ordinario. Túrnense los autos al Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² Artículo 51. La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

³ Artículo 178. Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integran la Sala;

Artículo 185. Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

⁴ Artículo 70. De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán mediante acuerdo de su Presidencia entre las y

c. **Requerimiento de trámite.** Envíesele a la responsable una copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. Lo publicite y ii. Remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación atinente, deberá enviar la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se hubiesen presentado. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito de respuesta a este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁵.

d. **Invitación para señalar dirección de correo electrónico.** Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las opciones siguientes:

i. **Preferentemente,** deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional,** para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. **De manera excepcional,** podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

los Magistrados que la integran, en riguroso orden alfabético de apellidos, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la Sala respectiva;

⁵ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda, de tercería, en el informe circunstanciado o en uno posterior que presenten en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si designan más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Fundamento jurídico: Punto Tercero del "ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES"⁶; Punto XIV de los Lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales, aprobados mediante Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior⁷; y Punto Quinto del "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"⁸.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ **TERCERO.** - Se privilegiarán las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **XIV.** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁸ **QUINTO.** Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

Magistrado Presidente

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:20/09/2021 08:22:51 p. m.

Hash:☉XOfu7bU340E1pK4AYtmJCfkn/43cjuZ6h41ArtQk3oM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma:20/09/2021 07:33:16 p. m.

Hash:☉sMDHINNCaVgBC3jYddL434AhQkK+nmwjvn5RdZL/Hug=

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

001

ACTOR: ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA
DE FECHA 16 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021.

Monterrey Nuevo León, a 21 de septiembre del 2021.

H. SALA REGIONAL DE MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TEPJF SALA NTV
OFICIALIA DE PARTES
20 SEP 2021 13:07:00z

Presente.-

C. ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES, mexicano, mayor de edad, con credencial de elector número: 163317850 y domicilio convencional para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones, sito en la finca marcada con el número 537 de la calle Mora en la Colonia Ampliación Nogales del municipio de García, Nuevo León, y en mi carácter de Candidato Propietario a la Séptima Regiduría del Ayuntamiento de García, Nuevo León, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", personería que tengo debidamente acreditada ante la Comisión Municipal Electoral del municipio de García, Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionalmente solicito que todo tipo de notificaciones derivadas de la tramitación del presente medio de impugnación se realicen en forma electrónica en la dirección de correo electrónico que se indica: israelvalles100@gmail.com ; ante Ustedes, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, base I, párrafos segundo y tercero, 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 270 y 271 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 16 párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021 emitidos por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León; 1, 2, 3, numerales 1 inciso a) y 2 inciso a), 4, 5, 6; numerales 1 y 3, 8, 9, 12, numeral 1, inciso a); 13, numeral 1, inciso b), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27; 79, 80, 83 y demás aplicable de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 186 fracción III, inciso c) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer ===== JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO =====, en los términos que a continuación se mencionan, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación citada, manifiesto:

- I. Nombre del Actor: Israel Rodríguez Valles.
- II. Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: se mencionan en el proemio del presente escrito.
- III. Documentos para acreditar la personería del promovente: por mi propio derecho.
- IV. Acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: La Sentencia de fecha 16 de septiembre del 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

V. Hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: los que más adelante se indican.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas: las que se mencionan en el apartado correspondiente.

Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: se encuentra a la vista.

Me fue notificada la sentencia recurrida el día 17 de septiembre del 2021.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS:

PRIMERO: El día 26 de agosto la Comisión Municipal Electoral del Ayuntamiento de García llevó a cabo la sesión municipal ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, realizando el Acuerdo mediante el cual se resuelve si resulta necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de García, para el período 2021-2024, con motivo de la modificación del cómputo municipal realizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS, acuerdo mediante el cual la Autoridad Municipal Electoral resolvió no realizar ajuste alguno en la asignación de regidurías de representación proporcional.

SEGUNDO: Inconforme con lo anterior, en fecha 30 de agosto del 2021 el promovente interpuso un Juicio Ciudadano ante el Tribunal Local, en contra del Acuerdo del 26 de agosto del 2021, emitido por la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León,

reencauzándose a Juicio de Inconformidad y radicándose bajo el expediente número JI-201/2021. Posteriormente, el día 09 de septiembre de esta anualidad se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, cerrándose la instrucción y poniéndose los autos en estado de sentencia.

004

TERCERO: Finalmente, el día 16 de septiembre del 2021, el Tribunal Local dictó la sentencia definitiva mediante la cual se confirma, en lo combatido, el Acuerdo de Asignación en el cual, la CME determinó que no resultaba procedente realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, diverso al acuerdo aprobado el 28 de julio de esta anualidad.

La sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Local, causa al actor, así como al interés público, los siguientes

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual se confirma, en lo combatido, el Acuerdo de Asignación en el cual, la CME determinó que no resultaba procedente realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, diverso al acuerdo aprobado el 28 de julio de esta anualidad.

PRECEPTOS VIOLADOS. Son en su parte, conducentes, los artículos 1º, 4º, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41 Base I párrafo tercero, 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 270 y 271, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como el artículo 16, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones a Diputaciones

Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, emitidos por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León; los preceptos 1.1, 8.1, 16.1, 23.1 inciso a), 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º y 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los demás preceptos que se invocan en el desarrollo de los siguientes:

CONCEPTOS DE AGRAVIO.

PRIMER AGRAVIO. Agravia al Suscrito como Candidato Propietario a la Séptima Regiduría de representación proporcional por el partido Morena la Sentencia emitida por el Tribunal Local en fecha 16 de septiembre del 2021, mediante la cual confirma en lo combatido, el Acuerdo de Asignación en el cual, la CME determinó que no resultaba procedente realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, diverso al acuerdo aprobado el 28 de julio de esta anualidad, toda vez de que, en el "CONSIDERANDO 4. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS, EXÁMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS", "apartado 4.2. La reconfiguración en el resultado de la votación no varió la asignación de regidurías por RP realizada por la CME, por lo que no fue necesario que realizara un nuevo ajuste", argumentando la responsable, que el Acuerdo de Asignación se dictó en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente con clave SM-JRC-170/2021 Y ACUMULADOS transcribiendo el texto íntegro de los apartados de EFECTOS, FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES y PUNTOS RESOLUTIVOS; sin embargo, la sentencia a la que se refiere el Tribunal Local le otorga libertad a la CME a fin de que si dicha Autoridad consideraba necesario realizar un ajuste en la asignación de regidurías por RP lo hiciera, de tal manera que, es falso lo aducido por la responsable al señalar que el Acuerdo que se combatió fue en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, toda vez de que en ningún momento se le ordenó a la CME que hiciera o no el ajuste, sino que simplemente lo dejó a su consideración.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la CME determinó no realizar ajuste alguno a la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de García, sin embargo, en el mismo apartado 4.2. (página 5), la responsable señala que si bien es cierto que el agravio esgrimido por el recurrente, gira en torno a una incorrecta aplicación de la norma prevista en el artículo 16 de los Lineamientos, no hice valer argumentos tendientes a demostrar una indebida asignación, respecto a la identidad de los contendientes que tendrían derecho a obtener una regiduría por RP, a partir de la cual, pudiera estudiarse si la reconfiguración en la votación variaba los resultados, de tal suerte, que se produjera una modificación que no hubiera atendido la CME, siendo incorrecta e inexacta esta argumentación por parte de la responsable, toda vez de que el accionante sí identifiqué las entidades políticas a las que les pudiesen reajustar regidurías conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 16 de los Lineamientos, tal y como se muestra en el siguiente fragmento de la página 6 de mi escrito inicial:

a) Caso concreto.

Agravia al suscrito el Acuerdo combatido, toda vez de que la Autoridad Municipal señalada como Responsable no considera necesario realizar un ajuste en la asignación de regidurías por RP y que subsisten las constancias de asignación de las regidurías de RP que se otorgaron en la calificación de la elección, en términos de lo establecido en el Acuerdo del 28 de julio de 2021, en virtud de que en dicho Acuerdo, sí se llevó a cabo un ajuste de género, pero solamente se realizó éste al Partido Acción Nacional, asignándole una MUJER, sin continuar con la asignación en el orden invertido; siendo omisa una vez más en respetar el párrafo segundo del precepto 16 de los lineamientos para la paridad de género en estricto sentido gramatical, que establece: que en caso de que exista un desequilibrio en detrimento de las mujeres, la asignación será "de abajo hacia arriba", pero siguiendo el orden invertido de la asignación realizada, lo cual no realizó así la responsable en el acuerdo del 28 de julio de 2021, ya que solamente le hizo el ajuste de género al Partido Acción Nacional y no continuó con el orden invertido de la asignación realizada a los partidos involucrados, es decir, con Morena, Movimiento Ciudadano y el Candidato Independiente, ya que el segundo párrafo del referido numeral no especifica que solamente se realice con solo un Partido, pero la autoridad municipal interpreta que lo que quiso decir la norma es que esto se debe realizar "buscando causar la menor afectación posible a los partidos"; sin embargo, cuando una norma no es explícita, o existe una laguna legal en ella, debemos apearnos a los Principios Generales del Derecho como es el siguiente: "Donde la Ley no distingue, no hay por qué distinguir". De igual manera, podemos considerar en el presente caso, que "lo expreso data, lo no expreso no perjudica". Por lo tanto, es de considerarse que al no existir expresamente en la norma esa disposición, se me debe brindar la protección más amplia a mis derechos, por ser candidato a la Primer Regiduría HOMBRE del Partido Morena, debiendo aplicarse el orden invertido de la siguiente manera: al Partido Acción Nacional: MUJER, al Partido Morena: HOMBRE, al Partido Movimiento Ciudadano: MUJER y al Candidato Independiente 2: HOMBRE.

Fragmento de la página 6 de mi Juicio Ciudadano Inicial interpuesto ante el Tribunal Estatal Electoral el 30 de agosto del 2021.

Por lo expuesto, la CME pudo haber reajustado las regidurías conforme a dicho precepto, sin alterar la cantidad de regidurías asignadas a cada entidad política, respetando lo dispuesto por dicho artículo en su más estricto sentido gramatical, ya que dentro del *Marco Normativo*, en principio, se ha de señalar que el procedimiento de asignación, conforme a la *Ley Electoral Local* no establece alguna regla de compensación o ajuste por razón de la paridad de género, lo cual le concede a las Autoridades Electorales un amplio margen de actuación en torno a ello, conforme a los Principios Generales del Derecho.

SEGUNDO AGRAVIO. La Sentencia recurrida agravia al promovente (como Candidato a la Primera Regiduría Propietaria HOMBRE y Segunda Regiduría en el orden de las listas, por el principio de representación proporcional del Partido Morena), que la responsable declare INOPERANTE mi motivo de inconformidad, al considerar que el recurrente no combatió los razonamientos plasmados por la CME para determinar que no daba a lugar realizar un nuevo ajuste en la asignación de regidurías por RP, sino que, en el agravio, reitero mi desacuerdo en la forma en que se verificó la asignación de mérito, la cual fue convalidada por ese Tribunal Electoral dentro del Juicio de Inconformidad con clave JI-198/2021 y convalidada por la Sala Monterrey, al emitir la ejecutoria dentro del Juicio Ciudadano SM-JDC-833/2021; sin embargo, dicha consideración es inexacta, toda vez de que en los últimos dos Acuerdos emitidos por la CME se han anulado casillas, tal y como sucedió con el Acuerdo de Recomposición de Regidurías de fecha 28 de julio del 2021, en el que se anularon 37 casillas, y posteriormente con el acuerdo de fecha 26 de agosto del 2021, en los cuales se le instruye a la CME para que en caso de ser necesario, realice asignaciones de regidurías o ajustes de paridad; lo cual valida mi derecho a combatir dichos Acuerdos, por no considerar la Autoridad Municipal Electoral realizar ajustes de paridad, lo cual se reitera, no necesariamente tendrían efectos en el total de regidurías asignadas; siendo omisa la responsable en observar que no necesariamente los ajustes de paridad dependen exclusivamente de la cantidad de regidurías asignadas, sino de cómo se realizan estos

ajustes, conforme a los Lineamientos de paridad, mismos que no son muy claros al respecto, y a que la Ley Electoral Local no establece alguna regla de compensación o ajuste por razón de la paridad de género, dejando un amplio margen de actuación a las Autoridades Electorales; de tal manera que, los ajustes de paridad sí podrían ser reajustados por la propia Autoridad Electoral al momento de existir un error involuntario en los mismos, como consecuencia de una indebida interpretación de los Lineamientos de paridad.

Lo anterior, causa agravio al suscrito, en virtud de que, si la Autoridad Municipal hubiese enmendado su error, reajustando los géneros de las entidades políticas y de haberse realizado en su estricto sentido gramatical "de abajo hacia arriba" a todos los partidos involucrados, le hubiere correspondido el género HOMBRE al partido Morena, y por lo tanto, al recurrente.

Derivado de lo anterior, la sentencia recurrida deviene inconstitucional por ser, *inter alia*, opuesta a los principios de legalidad, de igualdad en materia política y de supremacía constitucional, incurre también en vulneración a los demás preceptos, principios, derechos, garantías y fines constitucionales con antelación enunciados, pues infringe mi derecho a la administración de una justicia completa e imparcial y a la protección más amplia a mis derechos.

Por una parte, aunque el artículo 133 constitucional parece limitar dicho control a "los jueces de cada Estado", y a su deber de sujetarse a la Constitución, Leyes y Tratados ==que son Ley Suprema de la Unión== a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, es el caso que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas sentencias vinculan al Estado Mexicano, sea o no Parte de la Convención Americana, ha sustentado el criterio de que "todos los órganos" del Estado Parte, "incluidos sus jueces", están sometidos al Tratado Internacional (lo que involucra a los órganos constitucionales autónomos y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Al proceder en la forma en que lo hizo, la Responsable vulneró los derechos políticos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41 Base I párrafo tercero, 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, vinculantes con los numerales 270 y 271 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el artículo 16 párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021 emitidos por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en relación a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1.1, 2, 23.1 incisos a) y b), 24 y 29 del Pacto de San José, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución, en su segundo párrafo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme con la Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, la responsable declara INOPERANTE mi inconformidad, argumentando falsamente que el recurrente no combato lo realizado por la CME.

Por su parte, el tercer párrafo del primer precepto constitucional dispone que todas las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado debe también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Ley que, por supuesto, debe facilitar el cumplimiento de los fines, principios, garantías y normas constitucionales, sin alterar el contenido esencial de los derechos.

La prevención y el principio proactivo de protección de los derechos fundamentales implica que toda autoridad tiene el deber de garantizarlo, pues si el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce iguales derechos políticos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es atendible la parte del Preámbulo de aquel Tratado, según el cual, los Estados Parte, comprenden que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, más aun, consideran que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Con la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2021, la Responsable me niega el acceso a la administración de una justicia completa e imparcial, vulnerando los siguientes preceptos constitucionales y convencionales:

Líneamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021:

“Verificación de Paridad de Género

Artículo 16. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resta mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no se efectuó el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Primero

Capítulo I.

De los Derechos Humanos y sus Garantías

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Por otro lado, debemos resaltar la transgresión al principio *pro homine* por parte de la Autoridad Responsable, ya que no realizó una ponderación de los principios previstos en el artículo 1º Constitucional, a fin de favorecer la protección más amplia a mis derechos.

Por otra parte, los preceptos Constitucionales 14 y 16 otorgan las garantías más amplias a los derechos del individuo, considerando la protección del Estado tanto en los procedimientos legales establecidos.

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

Ahora bien, es importante recordar que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

"Artículo 17. Ninguna Persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida carece de fundamentación, pues la responsable incumple con sus atribuciones y facultades esenciales, sin ponderar el peso de los principios de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad, ni los derechos en juego, de los cuales se priva al suscrito.

En este orden de ideas, resulta indiscutible que, si el legislador o cualquier otra autoridad interfieren en la administración de una justicia completa e imparcial, violentan el derecho a la tutela jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, se presentan las siguientes:

PRUEBAS:

- 1.- LA DCUMENTAL: Consistente en mi Credencial de Elector con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a fin de acreditar mi personería.
- 2.- LA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME: Consistente en el Informe Circunstanciado que deberá rendir la responsable ante esa Sala Regional, mediante el cual se podrán acreditar mi calidad de Candidato y los agravios esgrimidos por el recurrente.
- 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en

todo lo que beneficie al recurrente, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

4.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que beneficie a los intereses del recurrente, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso, y consiste en las deducciones lógico-jurídicas que derive de la verdad de los hechos conocidos, o de las normas electorales, a efecto de determinar los hechos por conocer.

5.- **CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:** Bajo el principio de adquisición procesal y que sirvan para tener por fundados los agravios que expreso en el presente medio de impugnación.

Elementos probatorios con los cuales acredito los hechos y agravios aducidos en el presente Juicio de Inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, a esa H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos de este escrito, promoviendo por mis propios derechos Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Sentencia de fecha 16 de septiembre del 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, tener por reconocida mi personalidad y mi interés legítimo.

SEGUNDO. Dar entrada al presente Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, seguir los trámites respectivos hasta dictar sentencia definitiva en la que se declare procedente y fundado el presente juicio, resolviendo en la forma y términos solicitados a lo largo del presente recurso.

TERCERO. Aplicar, en su caso, en beneficio del recurrente, lo previsto en el artículo 23 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.-



C. ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES.